

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
veintisiete de abril de dos mil veintiséis. VISTOS los autos del
juicio en que se actúa, el cual se encuentra integrado en virtud
de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni
pruebas pendientes por desahogar, el C. **MAGISTRADO
MANUEL CARAPIA ORTIZ** Titular de la Primera Ponencia de la
Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar y en su carácter de
instructor, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Pedro
Alfredo Duarte Albarrán**, quien da fe, con fundamento en los
artículos 50, 52, 58-1, 58-2, 52-12 y 58-13 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo; y artículos 31 y 36
fracción XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa, procede a dictar la sentencia en el juicio
contencioso administrativo **98/26-20-01-4**, en los siguientes
términos:

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de
esta Sala el día 06 de febrero de 2026, a través del cual, *****
***** , apoderado legal de la empresa actora al rubro
indicada, personalidad que tiene registrada bajo el número 5001,
del tomo XIII, del Libro de Registro de Testimonios y Poderes,
que para tal efecto lleva esta Sala, comparece a demandar la
nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de 16 de
octubre de 2025, emitido por la Jefa de Departamento de

Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor, dentro del expediente administrativo PFC.CDF.B.3/001531-2025, a través del cual, le determinó a la hoy actora una multa en cantidad de \$***** La parte actora expuso los hechos, invocó el derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de 12 de febrero de 2026, se admitió la demanda en la vía sumaria; por lo que se ordenó que con el escrito de demanda y documentos anexos se emplazara a la autoridad demandada para que la contestara dentro del plazo legal correspondiente.

3. A través de oficio sin número de 12 de marzo de 2026, depositado en la Oficina de Correos del domicilio del promovente el 18 del mismo mes y año y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 26 siguiente, la enjuiciada dio contestación a la demanda; lo que se acordó de conformidad mediante auto de 7 de abril de 2026.

4. Por diverso auto de 7 de abril de 2026, se concedió a las partes el plazo de Ley para formular sus alegatos.

5. Por proveído de 27 de abril de 2026, se decretó el cierre de instrucción en el presente juicio, por lo que se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Magistrado Instructor, Titular de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 35, 36 fracción XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 98/26-20-01-4



Federal de Justicia Administrativa; en razón de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en razón de territorio, en virtud que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra dentro de la circunscripción territorial que le corresponde a esta Sala conforme con lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de dicha Ley Orgánica con relación a los artículos 48, fracción XX, 49 fracción XX y, 51, fracción I, inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de aquélla realizó la accionante; documental hace prueba plena de ello, de conformidad con numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia. Así como por el reconocimiento expreso que de dicho acto realizó la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO.– Por tratarse de una cuestión de orden público, esta Instrucción analiza el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, donde medularmente la accionante señala que es ilegal la resolución combatida, pues no se funda legalmente en el artículo o norma que faculte a la autoridad para imponer una sanción a su representada fuera del lugar en el que su representada tiene ubicado su domicilio en el

Al respecto, la autoridad demandada sostiene la legalidad del procedimiento administrativo de infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

A juicio de esta Instrucción, es fundado el argumento de la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se estima conveniente partir de la premisa de que una obligación de la autoridad es fundar su competencia en el acto de molestia, en el entendido de que esta sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida.

Máxime que con el cumplimiento del requisito en comento, se otorga certeza y seguridad jurídica al destinatario del acto de autoridad, respecto a que aquel acto fue emitido por una autoridad dentro del margen establecido por la ley.

Ahora bien, se precisa que la resolución impugnada de fecha [16 de octubre de 2025](#), visible a folios 6 y 7 de autos, valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se desprende que fue emitida por la la Jefa de Departamento de Servicios,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 98/26-20-01-4



Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor, dentro del expediente administrativo PFC.CDF.B.3/001531-2025, a través del cual, le determinó a la hoy actora una multa en cantidad de \$*****; ello al no comparecer a la audiencia de conciliación a celebrarse en esa fecha, a la que fue citado mediante la diversa audiencia de conciliación de **28 de julio de 2025**.

En ese sentido, se pone de manifiesto que la resolución impugnada, es un acto de molestia que infiere en la esfera jurídica de la accionante, el cual ineludiblemente debe cumplir con el requisito legal de fundamentación y motivación, establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esa ley, en concordancia con la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, prevista en el cardinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al tema de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha determinado que, **la garantía de fundamentación** contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate**, al atender al valor jurídicamente

protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que si alguno de ellos faltara, es claro que no puede producir efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

Así, la debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en precisar la normativa aplicable al caso concreto, de tal modo que, si se trata de una norma compleja, tendrán que indicarse la disposición, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y subincisos respectivos, lo que no sucede cuando la norma es genérica. Además, la finalidad de este valor constitucional es brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a **los preceptos en que funda su proceder**, para que, al conocerlos, se defienda con los medios legales existentes.

De esa suerte, la justificación de la competencia que realicen las autoridades administrativas debe ser precisa, esto implica que en la resolución relativa se debe identificar, con toda exactitud, la parte específica de la **norma exacta que prevé que la autoridad de que se trate pueda actuar de cierta forma o en cierto lugar**, ya que sólo así se permite al gobernado conocer si dicha autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció.

De no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 98/26-20-01-4



competencial respectivo, como se ha visto, por razón de territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, correspondiente a la novena época, emitida por la Segunda Sala, consultaba en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita

de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en

el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Bajo esa tesitura, se tiene que del análisis que se realiza a la resolución impugnada se desprende que la autoridad actuante tiene su sede en la ciudad de Ciudad de México, y se procedió contra la hoy actora, en su carácter de proveedor.

Por otra parte, de la misma resolución impugnada se desprende que la accionante tiene su domicilio en: *****

***** , **aspecto que no es motivo de controversia.**

De lo anterior es claro que el domicilio de la actora se encuentra en una ciudad diferente al de la demandada, que se localiza en la ciudad de Ciudad de México; sin embargo, ello *per se* no es impedimento para llevar a cabo el procedimiento que se instrumentó, pues en el primer párrafo del artículo 100 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece:

“ARTÍCULO 100.- Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el del domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia.”

De lo anterior se colige, que la citada resolución impugnada, adolece de una adecuada fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, pues no se hizo saber, con precisión, a la actora, el precepto legal que le facultaba para actuar en un Municipio y Entidad Federativa diverso al que comprende como tal su competencia territorial, tomando en cuenta que acorde a los fundamentos citados en dicha resolución, la enjuiciada tiene competencia para actuar en ciertas demarcaciones de la Ciudad de México, en el caso, se procedió sobre un proveedor ubicado en el Estado de *****.

Es aplicable la tesis VI-TASR-XII-I-32 de la Sexta Época, consultable en la revista que edita este Tribunal, correspondiente al año IV, número 38, del mes de febrero de 2011, página 377, que dice:

**“DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR.- PARA DESAHOGAR
RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 98/26-20-01-4



PROVEEDORES CUYO DOMICILIO SE ENCUENTRA FUERA DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SE DEBE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE JUSTIFICA SU PROCEDENCIA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación, en el del domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el lugar donde el consumidor desarrolle su actividad habitual o en el de su residencia, por lo que bajo esta premisa, si la resolución impugnada en juicio deriva de una reclamación que se desahogó a elección del reclamante, es decir, que se substancio en el domicilio de quien instauró la reclamación, la autoridad está obligada a señalar en la resolución el citado precepto legal que contempla dicha circunstancia, y por ende fundar y motivar por que la reclamación que a la postre derivaría en la multa combatida se desahogó dentro de una circunscripción territorial diversa de donde se encuentra el domicilio de la proveedora actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/10-11-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. Julián Blanco Moreno.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 377"

En otras palabras, es necesario que en el documento que se contiene el acto de molestia, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos de las mismas y además, si se trata de normas complejas, habrá de transcribirse la parte correspondiente en que apoya su actuación la autoridad emisora.

De no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, como se ha visto, por razón de territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** 2a./J. 115/2005, correspondiente a la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 98/26-20-01-4



LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de

molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En este orden de ideas, es evidente que la resolución determinante de la multa impugnada, adolece de una indebida



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 98/26-20-01-4



fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emitió; toda vez que el funcionario público que lo firma, es omiso en citar el fundamento legal del cual se desprenda su competencia para actuar en una demarcación territorial diversa a la expresamente conferida; por lo que, adolece de una debida fundamentación en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sobre dicha base, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, en relación con el numeral 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La nulidad decretada en este sentido debe ser así, pues sobre el tópico de competencia, la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de **jurisprudencia** 2a./J. 174/2011, estableció un criterio específico en el sentido de que **tratándose de la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, debe declararse su nulidad lisa y llana.**

Sin que el criterio anterior, se contraponga al diverso establecido en la tesis 2a./J. 133/2014, de rubro: "**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS**" emitida por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, pues en este último se sostuvo que la nulidad debe ser para efectos, tratándose de

resoluciones que adolecen de vicios formales; de tal suerte que dicho criterio jurisprudencial aplica de forma genérica tratándose de vicios de forma; empero, la primera tesis citada aplica de manera específica respecto a la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Es decir, la Segunda Sala estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014, que no puede decretarse la nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional de una resolución o acto materia del juicio de nulidad cuando derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara su ilegalidad por vicios de forma, en estos casos solamente será dable decretar la nulidad para efectos.

Así, el criterio anterior hace alusión a la posibilidad de decretar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en los casos en que ésta adolezca de un vicio formal, cualquiera que sea, siempre y cuando no se juzgue sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, en la jurisprudencia 2a./J. 174/2011, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, se estableció de manera específica que debe decretarse la nulidad lisa y llana en los casos en que la autoridad emisora de un acto administrativo no fundamente su facultad de emitir el acto de molestia o lo haga de manera deficiente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 98/26-20-01-4



Lo anterior se corrobora de la lectura de la resolución que dio origen al referido criterio, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“De los criterios jurisprudenciales citados se desprende que la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

La fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se le confiere sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el

dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación competencial.

En consecuencia, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

También conviene tener presente que, de conformidad con lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 34/2007-SS, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, la gravedad de la fundamentación insuficiente es equivalente a la de la ausencia de ésta. En efecto, si la autoridad funda su competencia legal de una manera insuficiente o incompleta, de ello no puede concluirse que la falta de un apartado, fracción o una precisión del numeral en que se apoyó para la emisión del acto de molestia,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 98/26-20-01-4



sea menos grave que la ausencia de fundamentación, pues en ambos supuestos el particular desconoce si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Por lo tanto, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, **por lo que en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó,** salvo el caso de excepción consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

(Lo resaltado es propio)

Como se puede advertir de la transcripción anterior, en la tesis 2a./J. 174/2011, la Segunda Sala del Alto Tribunal, estableció de manera específica que **debe decretarse la nulidad lisa y llana en los casos en que la autoridad emisora de un acto administrativo no fundamente su facultad para emitir el acto de molestia, lo haga de manera deficiente.**

Por tanto, en el caso sujeto a estudio resulta aplicable este último criterio, pues se ha determinado que en el acto impugnado la autoridad enjuiciada no fundó suficientemente su competencia territorial; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 217, párrafo primero de la Ley de Amparo, la nulidad decretada debe ser lisa y llana.

Similar criterio sostuvo el suscrito Instructor, en las sentencias de 1° y 17 de marzo de 2021, dictadas en los juicios números 442/20-20-01-4 y 685/20-20-01-4; así como en las sentencias de 22 de abril y 13 de mayo de 2021, dictadas en autos de los juicios 682/20-20-01-1, 46/21-20-01-1 y 699/21-20-01-1, y en la sentencia de 24 de enero de 2023, dictada en el juicio en línea 0126-2022-02-C-23-01-01-02-L.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, señalada en el resultando primero de esta sentencia,

por los motivos y fundamentos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de esta Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, autoriza y da fe.

Pada

"El 19 de mayo de 2026, el licenciado Pedro Alfredo Duarte Albarrán, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, de su representante legal, su domicilio y el monto del crédito fiscal. Conste."